



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2016-01324.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud enervada por la parte demandada el pasado 28 de julio (PDF0002), se le pone de presente que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° -inciso b- del artículo 317 del C.G.P. “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (subrayado por el despacho); de ahí, entonces, que no sea procedente su petición de dar por terminado el proceso, pues la última actuación fue el 11 de febrero de 2021, máxime si cuenta con orden de seguir adelante la ejecución de 27 de agosto de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 108

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00018

En atención a la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que, en la valla instalada en el inmueble a usucapir se incluyan en debida forma los datos establecidos en los literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, “**La identificación del predio**”, toda vez que no se indicó la dirección del bien objeto de usucapión.

2. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la curadora ad litem de los demandados **Luis Alfredo Fagua Benítez** y **Jhonatan Andrés Hernández Rico** contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, de las que el Despacho emitirá un pronunciamiento en la oportunidad pertinente.

3. Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7°, del C.G.P., nómbresele por economía procesal y como curadora Ad-Litem, a la abogada **Niyred Mónica Victoria González García** identificada con la T.P. 253.523, quien dentro de la presente actuación representa a los demandados **Luis Alfredo Fagua Benítez** y **Jhonatan Andrés Hernández Rico**.

En tal sentido, líbresele comunicación y notifíquesele el contenido del auto de apremio y vencido el termino allá ordenado, vuelvan las diligencias al despacho para continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108
Hoy **28-09-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0891.

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro del automotor de placa **BRH-986**, se ordena aportar el certificado de tradición del vehículo cautelado, en el que aparezca registrada la medida de embargo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 108**

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0093.

Acreditado como se encuentra que la cuota parte del inmueble cautelado se encuentra embargado (anotación 10, PDF-0008), decrétese su **secuestro**.

Se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva para que practiquen la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-455899** a quienes se faculta, incluso, para designar el secuestro y fijarle los honorarios que considere pertinentes.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 108

Hoy 28-09-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-00171.

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, propuesto por la parte demandante en contra de lo decidido en los incisos 5° y 6° de auto de 23 de junio de 2022¹.

Antecedentes

1. En los acápites atacados de la cita providencia se requirió a ambas partes para que, en el término de 20 días, cada una aportara un dictamen que incluyera el inventario de los daños causados al predio sirviente y su subsecuente tasación. Para el caso de la demandante, se dispuso que el perito que rindiera la experticia fuera designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Inc. 6°) y, en cuanto al demandado, el concepto técnico debía provenir de una lonja de propiedad raíz (Inc. 5°).

2. La inconformidad de la demandante² radica, en síntesis, en que según lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, cuando la accionada objete la tasación de perjuicios, se practicará un solo dictamen en el cual deben participar conjuntamente un auxiliar de la justicia incluido en el listado del Tribunal Superior correspondiente y uno proveniente del IGAC.

Recalca que esta interpretación ha sido acogida por el Tribunal Superior al grado de decretar la nulidad de la actuación por desatención de lo mandado por dicha norma.

3. Corrido el traslado de rigor, el demandado guardó silencio.

Consideraciones

1. La Ley 56 de 1981 previó elementalmente el trámite judicial para imposición de servidumbre eléctrica. Posteriormente, el procedimiento indicado en dicha ley fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, que actualmente está compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015.

Para el debate jurídico a desatar en esta providencia, conviene recordar el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 de la última de las normas reseñadas, que en su tenor literal señala:

¹ PDF.0010

² PDF.0011

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.”

La Corte Suprema de Justicia, al referirse al dictamen a practicar como consecuencia de la objeción a la estimación de los perjuicios, también ha indicado:

“El funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de tres de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico.”³

2. Descendiendo al caso concreto y a la luz de la premisa jurídica recién expuesta, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que se debe ordenar un único peritaje de cuya elaboración deberá encargarse a un auxiliar de la justicia seleccionado de la lista del Tribunal respectivo y otro vinculado al IGAC.

Ahora bien, como el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 establece que *“cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”* y dado que actualmente no existen listas de auxiliares de la justicia en la modalidad de peritos, es menester solucionar tal falencia, por lo que, en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 229 y 234 del C.G.P, se ordenará oficiar a la Lonja De Propiedad Raíz de La Sabana y Cundinamarca Sabacundi -NIT 900752829-1- y al IGAC para que, en el término de cinco (05) contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, cada entidad designe un perito evaluador adscrito a ella, remita tal designación con destino a este proceso -indicando los datos de contacto del experto- y señale el monto de los gastos provisionales (transporte, viáticos u otros gastos) que deben pagarse para la realización del informe técnico.

El valor de los gastos provisionales deberá ser asumido por las partes en proporciones iguales y pagado dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación mediante la cual el director de cada entidad determine la suma correspondiente.

Previa coordinación entre ambos expertos, conjuntamente y en el término de veinte (20) días siguientes al pago de sus gastos provisionales, los peritos deberán rendir un único dictamen en el que determinen el inventario de daños causados al predio sirviente con ocasión de la servidumbre eléctrica objeto de este proceso y tasen el valor de la indemnización derivada de estos.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Sentencia SC4658-2020 de 30 de noviembre de 2020. Ref.: Rad.: 23001-31-03-002-2016-00418-01. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

Sobre los honorarios definitivos se decidirá en el momento procesal oportuno.

3. Dado que en sede de reposición se acogió lo solicitado por la inconforme, no hay lugar a pronunciarse sobre la concesión de la alzada planteada en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: REVOCAR los incisos 5° y 6° del auto de 23 de junio de 2022 para, en su lugar, disponer:

En aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 229 y 234 del CGP, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE LA SABANA Y CUNDINAMARCA SABACUNDI (NIT 900752829-1) y al IGAC para que, en el término de cinco (05) contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, cada entidad designe un perito evaluador adscrito a ella, remita tal designación con destino a este proceso -indicando los datos de contacto del experto- y señale el monto de los gastos provisionales (transporte, viáticos u otros gastos) que deben pagarse para la realización del informe técnico.

El valor de los gastos provisionales deberá ser asumido por las partes en proporciones iguales y pagado dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo en este expediente de la comunicación mediante la cual el director de cada entidad determine la suma correspondiente.

Previa coordinación entre ambos expertos, conjuntamente y en el término de veinte (20) días siguientes al pago de sus gastos provisionales, los peritos deberán rendir un único dictamen en el que determinen el inventario de daños causados al predio sirviente con ocasión de la servidumbre eléctrica objeto de este proceso y tasen el valor de la indemnización derivada de estos.

Sobre los honorarios definitivos se decidirá en el momento procesal oportuno.

Segundo: MANTENER incólume en lo demás, la providencia recurrida

Tercero: Por sustracción de materia, no conceder el recurso de apelación.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00282

Téngase en cuenta que el ejecutado Walter David Quintero Molina se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación generada por la consola de correo Mailtrack, (PDF0018) y en los demás documentos aportados, el que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, y comoquiera que, se reitera, el ejecutado durante el término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00293

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, propuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de junio de 2022¹.

Antecedentes

1. En providencia en cita se decidió negar el mandamiento de pago por cuanto el extremo actor no subsanó lo requerido en la inadmisión de la demanda, esto es, indicar en los hechos *“cuáles fueron las obligaciones inmersas en el [contrato base de la ejecución] a efectuar por parte de la actora, de igual manera informe si cumplió con ellas, para poder exigir a su contraparte el pago que reclama”*²

2. La inconformidad del demandante radica³, en síntesis, en que sí cumplió con lo exigido por la autoridad judicial, toda vez que explicó que la única obligación a su cargo era el pago del precio del bien y que realizó tal acción a entera satisfacción de los hoy demandados.

Consideraciones

1. El artículo 422 del CGP advierte que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Sobre la exigibilidad de la obligación sometida a condición, el artículo 1542 del Código Civil advierte que *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*.

Ahora bien, en lo que atañe a contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias y la exigibilidad de las ajenas debe verificarse a la luz de lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

¹ PDF.7, C1

² PDF.4, C1

³ PDF.8, C1

Sobre la determinación de la exigibilidad de las obligaciones en contratos bilaterales la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"[...] como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos [...]"

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque esta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada"⁴

2. Descendiendo al caso concreto y a la luz de la premisa jurídica recién expuesta, sea lo primero indicar que el requerimiento inadmisorio⁵ formulado al actor para que informara las obligaciones a su cargo y si las había cumplido, es de necesario acatamiento para el correcto examen de la exigibilidad de la obligación por él demandada, por tratarse del reclamo del valor pactado como cláusula penal, cuya exigibilidad está sometida a que se verifique que la ocurrencia del incumplimiento al que está condicionada tal sanción pecuniaria convencional.

Ahora bien, puesto que para la efectividad del pago este debe cumplir varias características como son pagar lo que se debe, a quien se debe y de la forma acordada (Arts. 1626 y ss del Código Civil), el interesado debió indicar en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar del pago y no limitarse a indicar respecto de esa obligación *"que cumplió a entera satisfacción de los demandados"*.

En este contexto el requerimiento de determinación de los hechos de la demanda que establece el numeral 5 del artículo 82 del CGP cobra gran relevancia, pues de la vaga descripción del suceso del pago al despacho no le es factible verificar si el cumplimiento de la prestación a cargo del demandante fue oportuno y adecuado y de ese punto de partida constatar si era plausible exigir a la contraparte contractual el acatamiento estricto de lo pactado.

Más aún, no puede pasarse por alto que el presente es un proceso ejecutivo, en el que debe aparecer plenamente acreditada la obligación en cabeza del ejecutado con las características previstas en el artículo 422 *ibídem*; de ahí, que al no aparecer nítidamente tal aspecto, no resulte posible librar orden de pago.

3. En suma, fracasa la censura, por cuanto el precario relato del demandante frente a la obligación del pago resulta insuficiente para la verificación de la realización de la condición de incumplimiento que habilita la exigibilidad de la obligación a ella sometida.

4. La alzada deprecada en subsidio se concederá en el efecto suspensivo por ser procedente (art. 438 del CGP en conc. con el num. 4, art. 321 *Ibídem*).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC1209—2018 de 20 de abril de 2018. Ref.: Rad.: 11001310302520040060201. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁵ Arch.4, C1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero: MANTENER incólume en todas sus partes la providencia de 21 de junio de 2022.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente a los jueces civiles de circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108
Hoy **28-09-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00479.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° La solicitud de terminación y el informe de abonos presentados por la demandada Grupo Entretapas S.A.S. (PDF 0014) se pone en conocimiento de la parte demandante durante el término de ejecutoria de esta providencia, para lo que a bien tenga. Si es el caso, coadyuve el escrito de terminación del proceso.

2° Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que la parte ejecutada guardó silencio frente al traslado de la demanda. De no emitirse manifestación alguna por el ejecutante en el plazo señalado, se ordenará seguir adelante la ejecución.

3° **Por Secretaría remítase el link del proceso a las partes para que puedan apreciar el informe de títulos anexo.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0599.

Conforme a lo informado y peticionado por ambas partes de común acuerdo -en diferentes memoriales- (PDFs 064, 065, 067 y 068) y por cumplirse las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia (tanto demanda principal como acumulada), por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción y de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado o entidad que así los hubiese solicitado. Oficiese como corresponda.
3. Entregar a la parte demandante los dineros que se encuentren consignados para el proceso de la referencia hasta la suma de \$167.265.930.17 M/Cte; el excedente, devolver al demandado que los haya consignado.
4. No hay lugar a condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 108**

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Divisorio- No. 2021-0190.

En atención a que el curador ad litem designado por auto del 25 de marzo de 2022 (Pdf-0015) no compareció a la actuación, se le releva para designar a los siguientes abogados(as):

- Álvaro Escobar Puccetti, con T.P. 131.468 del CSJ, localizado en el correo alvaro@escobarpi.com
- Loraine Mayeslin Badran de la Rosa, con T.P. 317.879 del CSJ, localizada en el correo electrónico loraine-1204@hotmail.com
- María del Pilar Moncaleano Quesada, con T.P. 64.742 del CSJ, localizada en el correo electrónico nymabogado@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmeles que los gastos por la gestión, fueron señalados por auto del 25 de marzo de 2022.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 108

Hoy 28-09-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0564

Téngase en cuenta el embargo del remanente solicitado por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, a través del oficio No. OCCES22-ND5155 del 13 de julio de 2022, para que obre dentro del proceso ejecutivo No. 2003-0755 que contra el demandado **Jesús Antonio Rojas Velásquez** le adelanta el **Banco Anglo Colombiano hoy Lloyds TSB Bank**.

Líbrese oficio al citado Juzgado, dándole a conocer lo pertinente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 108**

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0862.

Previo a continuar con el respectivo trámite procesal y en aras de evitar futuras nulidades, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, por ser procedente, dispone:

1° CORREGIR el literal primero del proveído calendado 14 de diciembre de 2021 (PDF0008) por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que también obra como demandado Roberto Moreno Bernal, en su condición de heredero determinado de Ana Nieves Bernal Moreno (q.e.p.d.).

En lo demás, el auto se mantiene incólume.

2° Notifíquese el presente auto en forma personal y conjunta con el auto admisorio.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 108

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0862.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Roberto Moreno Bernal** se notificó en forma personal el 12 de julio de 2022 (PDF 0020) y guardó silencio. El auto de esta misma fecha, notifíquese por estado.

2.- De otro lado, adviértase que el curador ad litem de los herederos indeterminados (abogado Sergio Felipe Baquero Baquero; PDF 0024) contestó la demanda sin oponerse.

3.- Obre en autos la diligencia de notificación dirigida a los demandados Gonzalo Moreno Bernal, Carlos Arturo Moreno Bernal y Delfina Moreno Bernal, conforme al artículo 291 del C.G del P, con resultado positivo (PDF 0022), para los fines pertinentes. Se insta a la parte actora para que realice el trámite de notificación a los demandados de conformidad a los parámetros del artículo el 292 del CGP.

De otro lado, agréguese al expediente la diligencia de notificación que trata el artículo 291 *ibidem*, del demandado José Antonio Moreno Bernal, con resultado negativo (PDF0022).

4.- Lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF0023), esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **50S-659755**, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108
Hoy **28-09-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00880

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las **9:15 a.m. del 3 de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación.

2.3 Negar la solicitud de la parte actora de oficiar al **Fondo Nacional De Garantías FNG**, por cuanto no se acredita el requisito contemplado en el numeral cuarto del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, haber solicitado la información de manera directa, sumado a que para hacer la solicitud se debe tener en cuenta la idoneidad, naturaleza y recopilación de la información que almacenan las entidades, para el fin solicitado.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00959.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1.- Las fotografías allegadas sobre la instalación de la valla, obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales. Una vez se encuentre inscrita la demanda, se ordenará el registro del proceso en el listado de procesos de pertenencias.

2.- Atendiendo el memorial visto en el PDF0007, se reconoce personería al abogado Junior Darío Vargas Carvajal como apoderado sustituto de la parte actora de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0966.

Se deniega por improcedente la petición de la parte demandante, relacionado con que *“se proponga el conflicto de competencia negativo, para que un superior competente proceda a definir la situación”*, pues, mediante proveído de 17 de enero de 2022 se negó mandamiento de pago, ordenándose la compensación y archivo de las diligencias, providencia que, por demás, se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, el petente deberá estarse a lo resuelto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Rendición de cuentas No. 2021-01023.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Pharmaceuticals Supply S.A.S.** se notificó de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (PDF0017) y, por conducto de su apoderado judicial, dentro del término legal del traslado contestó la demanda, objetó las cuentas y dijo presentar unas nuevas (PDF0018).

Se requiere a la Secretaria del Juzgado para que corra traslado al extremo demandante de las cuentas rendidas (arts. 110 y 379.5 del C.G.P.) y, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en este tipo de omisiones.

2.- Reconocer personería para actuar a **Juan Carlos Vargas Vidal** como apoderado de la entidad demandante **Medimas E.P.S. S.A.S.** y al abogado **Pedro Quiroga Benavides** como apoderado judicial de la entidad demandada **Pharmaceuticals Supply S.A.S.**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (PDFS 0018 – 0017).

3.- Con fundamento en el escrito allegado el pasado 14 de enero (PDF0016), se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado **Martin Alejandro Garzón Jaramillo**, en su calidad de apoderado judicial de **Medimás E.P.S. S.A.S.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108
Hoy **28-09-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0009.

De lo manifestado por el apoderado judicial del convocante con el escrito allegado el 14 de septiembre pasado interpreta el Despacho el interés de aquel de no continuar con el proceso porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación, por lo que a ello se procederá.

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjense a disposición de la parte demandante en el micro sitio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.
3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 108**

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00090.

1.- Con fundamento en el artículo 286 del C.G del P., y visto que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en error, en cuanto al nombre del ejecutado, se resuelve:

Corregir el yerro cometido en el auto fechado 8 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandada se encuentra integrada por **Otilio Nicolás Moreno Blanco, Kristel Alexandra Parra Patiño y Jesica Paola Gómez Villamil** y no como allí se precisó.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago.

2.- Por otra parte, las notificaciones vistas en el PDF0010 respecto de los demandados Otilio Moreno y Kristel Parra no serán tenidas en cuenta, dado que no tienen acuse de recibido, conforme lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213/2022. Reháganse.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108

Hoy 28-09-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00244

Téngase en cuenta que el ejecutado Jesús Hernando Galvis Quintero se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación generada por la consola de correo Mailtrack, (PDF0010 fl.6) y en los demás documentos aportados, el que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, y comoquiera que, se reitera, el ejecutado durante el término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108
Hoy **28-09-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0257.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el ejecutado German Pérez Barrero se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería El Libertador (PDF 0006 fl.14) y en los demás documentos aportados, la que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- De otro lado, agréguese al expediente la diligencia de notificación que trata el artículo 291 *íbidem*, respecto de la sociedad demandada Icomager SAS, con resultado negativo (PDF0006 fl.4).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2022-00373.

Con base en lo obrado el plenario, advierte el Despacho:

1.- Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los demandados Wilson Orlando Peña Pineda y Nubia Esperanza Peña Pineda se dieron por notificados del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

2.- Una vez se registre la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de división, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La actora procure el diligenciamiento del oficio No. 0875/2021 (PDF0005).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108
Hoy **28-09-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0482.

No se tiene en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada el 9 de agosto pasado (Pdf-0005), en la medida que la demandada Inmaculada Guadalupe S.A.S. no se ha vinculado al proceso de ninguna de las formas previstas en el C.G.P.; de ahí que no sea posible tener en cuenta sus manifestaciones.

Así las cosas, una vez notificada la ejecutada, se resolverá sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 108**

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00483.

1. Como lo peticionado visto a PDF0005 no cumple con los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, no se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada Marleny González Rivera, si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago se profirió el **9 de junio de 2022** y no como allí se enunció.

2. Se insta a la parte ejecutante para que notifique en legal forma a la pasiva.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Interrogatorio de Parte (Extra Proceso) No. 2022-0573.

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento allegada por la apoderada del convocante (Pdf-0006), se ordena que la abogada **Laura Ximena Buitrago Mejía** allegue poder con facultad para desistir de la presente acción, conforme al artículo 315 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 108**

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0621.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito presentado los días 2 y 12 de agosto pasado (Pdf-0004 y 00069) cumple las previsiones de que trata el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 108**

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0681.

Adecúe la solicitud de terminación haciendo uso de alguna de las causales de extinción de la obligación previstas en la legislación civil y procesal, indicando, además, las consecuencias de dicha petición.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 108**

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0693.

Como no se cumplió la orden contenida en el auto del 11 de agosto pasado (Pdf-0006), de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

1. Rechazar la presente demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
3. Secretaría deje las constancias pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 108

Hoy 28-09-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-00752

Comoquiera que se reúnen las exigencias legales consagradas en los artículos 487 a 490 del Código General del Proceso y s.s, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de **JORGE ANTONIO DELGADO (q.e.p.d)**.

2.- Se reconoce como heredera del causante a **SONIA ISABEL DELGADO GONZALEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; además, se reconocen como herederos a **ENRIQUE MARTÍNEZ DELGADO, BLANCA DELGADO FONSECA**.

3.- Emplácense en legal forma a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. La publicación se efectuará siguiendo los parámetros del artículo 108 ibídem, mediante inclusión del sujeto emplazado, clase de proceso y juzgado, en un listado que se publicara por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el **ESPECTADOR**, en **EL SIGLO** o **EL TIEMPO** un día domingo, allegando al proceso copia simple de la página en donde se publicó el listado.

4.- Ordenar a la parte actora citar en legal forma a **ENRIQUE MARTÍNEZ DELGADO, BLANCA DELGADO FONSECA**., quienes en el término de traslado deberán manifestar a este despacho si aceptan o repudian la herencia, y si la aceptan con o sin beneficio de inventario.

5.- **OFICIESE** la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES** de la apertura del presente sucesorio, indicando el nombre y cedula del causante.

6.- Se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-661804**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

7.- En cumplimiento de preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 490 aducido, por secretaría realícese la inscripción del auto de apertura del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

8.- Se reconoce personería a la abogada **AMPARO RIVERA GOMEZ** como apoderada judicial de las demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108
Hoy **28-09-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00798

Una vez revisado el presente asunto, se observa que, mediante auto del 1º de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, lo que fue notificado por estado del 2 de septiembre siguiente; de ahí que la parte demandante tuviere hasta el día 9 del mismo mes para subsanar.

Sin embargo, como dicha corrección tan sólo se radicó el 15 de septiembre de 2022, a las 13:57 horas, resulta extemporáneo. De ahí, entonces, la necesidad de **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108

Hoy **28-09-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Simulación No. 2022-00799.

La presente demanda **continúa inadmitida** de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Apórtese certificación catastral del inmueble objeto del contrato cuya simulación absoluta se pretende. Ello a fin de determinar la cuantía.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.** con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108
Hoy **28-09-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ